

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO No. 2019-00146**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO BORRAS BOTERO**  
**DEMANDADOS: NADIA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ Y OTROS**

El despacho acorde con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. resolvió por auto del 20 de enero de 2020 (fl. 192 Cd 1) prorrogar el término para conservar competencia funcional sobre este asunto, por considerar que estaba próximo a vencer el plazo del año de que trata dicho normativo para proferir sentencia, so pena de declarar la nulidad de pleno derecho de lo actuado con posterioridad a la pérdida de competencia.

Conociendo que mediante la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 la Corte Constitucional declaró, entre otras cosas: la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “**de pleno derecho**” contenida en el inciso 6 del citado artículo 121, también la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena, del 13 de marzo de 2019, en la que en relación con el término del art. 121 del C.G.P. para dictar sentencia, señaló:

**“Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el *funcionario*, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como *criterio obligatorio de calificación*, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.**

**Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.”**

De lo anterior se colige, que el término a que alude el art. 121 del C.G.P. para emitir la sentencia es personal y no objetivo, por lo que para todos los efectos a que haya lugar debe tenerse en cuenta que el suscrito funge como titular de este despacho judicial desde el **4 de junio de 2019**.

En ese sentido el despacho, **resuelve:**

1.- Dejar sin valor ni efecto alguno el auto fechado 20 de enero de 2020 (fl. 192 Cd 1).

2.- Continuar el trámite del proceso como corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W. Palomo Enciso', written over a light gray grid background.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA